

mucho mejor que Filangieri, B. Constant, Compté, Bentham y otros en sus *Principios de legislación*. Los códigos modernos, nada dicen sobre esta materia; las constituciones solo se refieren á la manera práctica de hacer las leyes; y el civil, sin duda no la cree propia de su competencia y nada dice de estas materias, ni define la ley.

**De la Ley.**—Esta trae su origen, segun unos, de *legendo*, como las Partidas, que dicen «ley, tanto quiere decir como *leyenda*, en que yace ensañamiento ó castigo escrito, que liga é apremia, etc. S. Isidoro, (Etimol. lib. 2, c. 10, lib. 5, cap. 3-25), que la define, «constitucion escrita manifiesta á todos»: otros, como los Escolásticos, de *ligando*, porque tiene la virtud de *ligar, unir, atar* los miembros de una comunidad al bien comun: otros, como Ciceron y Soto, de *eligendo*, porque enseña al legislador á *escoger* entre los diversos medios para conseguir el bien comun, ó ya porque deben elegirse con prudencia; luego la ley debe darse con oportunidad y tino, y cumplirse fielmente.

Antes de definirla, debemos decir con el Sr. Pou, que siendo el Derecho una realidad objetiva superior á la criatura racional, como hemos demostrado al definirle é investigar el principio fundamental del humano, es necesario que, para comunicarse á nuestra naturaleza, tome una forma sensible y se exprese por medio de la ley, que es el verbo, la palabra, la expresion del Derecho: es, por consiguiente, la

ley, la traduccion en forma sensible del Derecho; es, en sentido general, una nocion segun la cual un sér se dirige ó es dirigido en su obrar, ya exista esa nocion en la razon humana, ya en la inteligencia divina, que dirige á su propio fin á todos los séres por las leyes fisicas, por el instinto y por la razon, segun la especie de cada uno.

En este sentido general, la definió Montesquieu: «relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas» (lib. 1, cap. 10), y antes Ciceron: «la recta razon procedente de la naturaleza de las cosas»; estas definiciones, comprenden las leyes fisicas y fisiológicas, y aun así no nos parecen exactas, porque las leyes, más bien que relacion, son *normas* obligatorias de conducta impuestas por un sér superior, y porque todas las relaciones no son leyes, aunque todas supongan una ley: ésta solo procede de la relacion de superior que dirige, é inferiores que son conducidos por aquél al fin: esas definiciones no comprenden las humanas, porque relaciones necesarias no las puede imponer ninguno más que Dios.

Santo Tomás, la define en general: «una regla y medida, segun la cual, un sér es inducido á obrar ó á no obrar»; y para comprender la ley en sentido propio moral, añade: «que es una norma y regla de *los actos morales*, segun la cual un sér es inducido á obrar ó á abstenerse de obrar». Las dos primeras palabras convienen con las leyes naturales fisicas, á

que están sujetos todos los séres de la creacion, es el género «de los actos morales», es la diferencia específica entre las leyes naturales y las morales, propias solo de los séres racionales.

Suelen, sin embargo, definirla: «*quedam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata* (1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>, q. 90, art. 4, c.).

Vamos á exponer los términos de esta definicion, que, segun Soto, expresa el género, el fin, la causa y la forma de la ley; se dice *ordenacion*, porque es un mandato del Superior, por el cual dirige á sus inferiores á obrar ó no obrar; se dice *de la razon* 1.<sup>o</sup> para desterrar del Derecho la arbitrariedad y la fuerza, corrigiendo la máxima pagana de la Instituta, *quod principi placuit legis habet vigorem*, y la revolucionaria de los tiempos modernos, segun la que es ley lo que establece la mayoría convencional; 2.<sup>o</sup> porque la idea fundamental de la ley, es que sea conforme á la razon, la aplicacion de ésta al gobierno de la sociedad, prescribiendo la ejecucion de una cosa, y la voluntad auxiliar y brazo de la razon (Balmes, cap. 53), pues la ley, es la medida, norma, medio y regla de nuestros actos, segun la que debemos obrar ó no obrar; 3.<sup>o</sup> porque es propio de la razon ordenar las cosas al fin, y siendo ésta el primer principio próximo de los actos humanos, á ella pertenece regularlos y dirigirlos; 4.<sup>o</sup> porque, siendo propio de la ley mandar y anunciar á á los súbditos que obren ó se abstengan de

obrar, y el mandar es obra de la razon práctica, la ley, que es un instrumento ó medio de ella, debe ser obra de la razon, y he aquí el origen de la ley.

*Ad bonum commune*: expresa el fin de la ley, pues los gobiernos son para bien de los pueblos, para el bien comun, y las leyes que no tiendan á este fin, no son justas, no son leyes, sino violencias; la ley, como norma de los actos humanos, procedente de la razon práctica, debe atender principalmente al orden de éstos, en lo que es su primer principio, como lo es el fin y la felicidad de la comunidad, y en esto se diferencia del precepto, el cual puede darse para algun particular, y la ley solo se dá para la comunidad; y aunque hay alguna ley que atiende, al parecer, al bien particular como materia próxima, la razon formal, ó motivo de promulgarse, deberá ser siempre el bien comun, al cual se ordena el bien particular.

Se dice *qui curam communitatis habet*, porque como dice Santo Tomás, (1, 2.<sup>a</sup>, q. 90, art. 3 c.), la ley, propia y principalmente, tiene por punto de mira el bien comun, y ordenar una cosa al bien comun, que es propio ó de toda la comunidad, ó de aquel que tiene sus veces en este oficio; por tanto, el establecimiento de la ley, pertenece á toda la multitud ó á la persona pública que tiene el ciudadano de la multitud entera, porque lo ordinario y constante en todos los séres, es que la ordenacion de los medios al fin, corresponde á aquel mismo cuyo

es este fin; por consiguiente, pertenece legislar, al que pertenece ordenar las cosas al fin.

*Promulgata*, porque la ley no puede inducir á su cumplimiento á los súbditos, si no se les revela por una autoridad, que es la encargada de velar por la conservacion del bien comun, por la prosperidad pública; la ley, como norma de los actos humanos, á la que deben conformarse, es preciso conocerla para cumplirla, pues la voluntad no tiende á lo desconocido.

El P. Taparelli define la ley: «una justa direccion comunicada á inteligencias dependientes, por otra razon superior para conducir las á su fin»; es una elegante traduccion de la de Santo Tomás.

Al definir la ley los Autores, hacen entrar en su nocion, 1.º la voluntad, que quiere el fin: 2.º la razon, que la sugiere los medios de alcanzarle: 3.º que esa voluntad y razon sean de un superior que tenga derecho de obligar; porque si la ley es la medida de las acciones para que sean rectas, la regla supone en la mente del que la establece el conocimiento del fin intentado, conforme al cual, la razon del superior dicta los medios convenientes para conseguirlo, de la misma manera que sucede en las artes, pues antes que el artista haga su obra, tiene que existir cierta regla que la inteligencia del artista contempla, mirando al fin que ha de conseguir con su obra, y de la exactitud conque observe esta regla, pende que el artefacto sea recto y perfecto; á este orden activo

en la mente del legislador, corresponde el pasivo en las acciones de los súbditos, conformándolas con la regla establecida para que sean rectas y perfectas: por esta razon preguntan si la ley es un acto del entendimiento ó de la voluntad, ó concurren á la vez las dos facultades (Suárez, Cap. 4.º-5.º, lib. 1.º, Soto, q. 1.ª, a. 1.º, lib. 1.º Molina, 1.º dej. D. 46): 4.º por esa misma razon, nuestros legisladores antiguos usaban la fórmula «ordenamos y mandamos», para indicar esa superioridad, y que obraban como tales superiores, usando las dos palabras: «no es, pues, la ley, dice Mariana, ni voluntad ciega y caprichosa que se expresa por la fuerza bruta, ni la suma heterogénea de voluntades, ni la del César, sino la razon libre de toda perturbacion, procedente de la mente divina, que manda cosas honestas y provechosas y prohíbe las contrarias»; y las humanas, derivacion de las divinas, han de ser obra de la razon.

Es usual y corriente definir la ley segun los principios de la escuela á que pertenezca el autor: la declaracion de lo justo, segun las circunstancias de los tiempos, dirá el de la escuela moral; la expresion de lo útil, dirá el utilitario; la manifestacion de la voluntad soberana, dirá el convencional; la expresion de las circunstancias de una época, dirá el de la escuela histórica; pero ninguna es exacta y completa como la de Santo Tomás: muchas definiciones de la ley, de los autores de la

escuela protestante, Grocio, Puffendorf, Tomacío, Barbeirac, etc., incurren en los vários defectos que nota Roselli al tratar de la ley, pues unos, confunden la ley con el precepto; la nocion sustancial de la ley con el medio de conocerla; la causa con el efecto; la ley justa con la injusta: otros, omiten la potestad de obligar, la ordenacion de la razon, y la legitimidad de la potestad, viniendo á parar á la teoría de Hobbes, y á la teoría del liberalismo, que propende á emancipar al hombre y á la sociedad de la Providencia; á lo cual diremos con el Sr. Aparasi: «¿somos cristianos? pues sabremos que el Criador dió leyes al mundo físico, el cual, á no seguirlas, retornara al caos, y leyes al mundo moral, quien con no obedecerlas renuncia á la inteligencia divina, que vivifica las leyes de los hombres, y es á la sociedad en su marcha, lo que al pueblo de Israel la columna de fuego en el desierto», en el cual vive la sociedad moderna sin aquella luz que vivificó la civilizacion europea, como demostró Balmes.

**Necesidad de las leyes.**—Son necesarias en general, supuesta la creacion, y en especial las de los seres libres é inteligentes *necessitate finis*, ya porque toda criatura, por serlo, tiene un superior, á cuya providencia y orden está sujeta, ya porque como racional, es capaz de régimen moral, ya porque como criatura imperfecta, sacada de la nada, puede inclinarse al bien ó al mal, y es necesario imponerla leyes que la guíen al bien y la separen del mal; en

otro caso, el que carece de leyes no puede pecar (Suárez cap. 2, lib. 1.º).

**Condiciones de la ley en general.**—(Sotto q. 1.ª, lib. 1.º, a. 2.º, 3.º, 4.º) (Suárez cap. 6 y siguientes, lib. 1):

PRIMERA. *La ley se dá ó impone á una comunidad*, y no á un individuo solo, aunque tienda en este caso al bien comun: esta verdad se demuestra distinguiendo las leyes divinas de las humanas: las primeras, se imponen á todos los seres, como la eterna; á los racionales, como la natural, las positivas al pueblo judío, la antigua y la evangélica á todas las gentes, á todos los hombres; las humanas, á semejanza de aquellas, se imponen á todos los súbditos del legislador: esto mismo confirman las propiedades y condiciones de la ley; á consecuencia de esta doctrina, desenvuelve el P. Suárez la teoría de las clases de sociedades en naturales, políticas, perfectas ó imperfectas, añadiendo, que solo á una perfecta pertenece legislar, (C. 6.º, lib. 1.º de legib.).

SEGUNDA. *Que el objeto inmediato de la ley es el bien comun*, que es el fin interno de la ley: esta verdad la demuestra Suárez (cap. 7, *ibidem*) por várias razones, despues de aducir varios textos y testimonios: 1.ª Que sería absurdo ordenar el todo á las partes, y no éstas al todo. 2.ª Por razon del fin, porque es propio y peculiar de los seres racionales, y en esto se distinguen de los que no lo son, obrar siempre por un fin; mas siendo la ley la regla propia de

las operaciones morales, se infiere que el primer principio de éstas debe ser el principio de la ley: es así que el primer principio de las operaciones es el fin ó la felicidad, luego este mismo debe ser el fin y principio de la ley, y con más razon procediendo todas de la eterna, por la cual ordena Dios todas las cosas á Sí mismo; luego las demás, imágenes de aquella, deben tender al mismo fin, en su género y orden. 3.<sup>a</sup> Por el origen de la ley: esta procede de la autoridad, la cual está instituida para el bien inmediato de la comunidad, y las leyes son medios para que pueda llenar su fin.

Aunque algunas leyes, como las dadas en favor de menores, de militares y otras civiles privadas, tienen, al parecer, por objeto el bien de los particulares, sin embargo, tienden al bien comun por existir íntimas relaciones de dependencia entre esta clase de bienes, por la unidad y solidaridad que existe entre el todo y sus partes; ya tambien, porque hay leyes, que directa é inmediatamente tienden al bien comun y secundariamente al particular, y viceversa, otras tienden al bien particular y secundariamente al comun; finalmente, porque si bien por razon de la materia tienden al bien comun unas, y otras al particular, como materia próxima, sin embargo, la razon ó motivo de promulgar unas y otras, es siempre el bien comun intentado directamente por el legislador.

TERCERA. *Que la causa eficiente de la ley es el superior, ó que es de razon de la ley proceder*

*siempre de un superior*; Suárez, (cap. 8) distingue las divinas de las humanas: respecto á las primeras, no hay duda ninguna, porque proceden de Dios, Supremo Legislador, Supremo Señor y Rey, como lo llama Isaías (Cap. 33): respecto á las humanas, lo demuestra: 1.<sup>o</sup> porque legislar es el acto más poderoso y principal para gobernar la república, y para su bien se dán las leyes como medios; luego por su propia naturaleza pertenece á la autoridad política gobernar y legislar para conseguir el fin comun, siendo la ley una regla que dirige al bien general, del cual está encargado el superior; luego el que intenta un fin debe poner los medios de conseguirlo; confirma esta razon el que segun la Sabiduría los Reyes han recibido el poder de Dios, y no hay potestad que no proceda del mismo, del cual son ministros para el bien.

Establece Suárez, la diferencia entre *pedir*, *prometer* y *mandar*, entre la potestad dominativa y la política; la 1.<sup>a</sup> recae sobre personas privadas ó sociedades imperfectas, ya proceda de la naturaleza, como la pátria potestad, ya de la naturaleza y el pacto, como la autoridad marital, ya del Derecho civil ó de gentes, ó de los convenios; la política tiene siempre por objeto una sociedad perfecta, cualquiera que sea su forma; 2.<sup>a</sup> la potestad dominativa es menos coactiva que la de jurisdiccion, por ser esta más fuerte y necesaria para defenderla y contener á todos sus miembros en sus deberes;

3.<sup>a</sup> la dominativa está establecida en bien del que la posee; la de la jurisdiccion está ordenada al bien de la comunidad, como hemos visto y veremos al tratar del poder público, ordenado al bien de esta y no al bien del que gobierna la sociedad.

CUARTA. La ley ha de ser *justa y justamente impuesta*, punto que desenvolveremos al tratar de las humanas, pues las divinas proceden de la suma justicia y de la suprema sabiduría Suárez (cap. 9, lib. 1.<sup>o</sup>): añade Soto (q. 6, a. 1, lib. 1) que deben darse de una manera general, y establecer reglas generales para los casos ordinarios de la vida, porque se dán para muchas clases de personas, y es necesario que todos las entiendan fácilmente; así como en lo especulativo atendemos á las especies y no á los individuos, así en la práctica atendemos á las normas y casos comunes de la vida, y no á los casos particulares, objeto de la prudencia.

QUINTA. Que *la ley debe ser perpétua* (Suárez, cap. X, lib. 1.<sup>o</sup>); esta perpetuidad es para lo futuro, pues todas las leyes tienen principio, aun la eterna, en cuanto al efecto de obligar á los súbditos, que son temporales y creados, si bien en la mente divina es eterna; la perpetuidad, se toma aquí en sentido impropio, y quiere decir cierta fijeza y estabilidad; este carácter de la ley, es evidente en las divinas, eterna, natural y positiva, antigua y nueva ó evangélica; en las humanas es menos claro, é impropriamente se dicen perpétuas; sin embargo,

lo son, 1.<sup>o</sup> por la naturaleza de la sociedad á quien se imponen, pues siempre ha de existir en ella un legislador, y súbditos, bien sean los presentes, bien los venideros, por nacimiento ó traslacion; 2.<sup>o</sup> por razon de la materia, la cual una vez pública y obligatoria, permanece tal hasta que se derogue, ó cambie el modo de ser de las cosas; 3.<sup>o</sup> por razon de sus efectos, pues los derechos y deberes causados por la ley son estables y perpétuamente válidos, aunque se deroguen las leyes que los causaron; 4.<sup>o</sup> se infiere tambien la perpetuidad de los caracteres de la ley y de las razones de su necesidad, así como perpétua es la sociedad; siempre se respetan los derechos adquiridos.

SEXTA. Que *la promulgacion es de necesidad en toda ley*, porque siendo la regla pública de nuestros actos, para que pueda obligar, ha de ser conocida pública y solemnemente (Suárez, cap. XI; Soto, a. 4, q. 1.<sup>a</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>, art. 1.<sup>o</sup>, Código Civil).

